



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 77

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de aplicación general en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios, en materia de salubridad local, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico, mental y social del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

(adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII. La protección a la población contra riesgos sanitarios mediante prevención, atención, regulación y fomento sanitario.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con la Ley General de Salud y esta ley, corresponde al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Titular del Ejecutivo, la salubridad local, así como planear, ejecutar, coordinar, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, en los términos de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades sanitarias estatales:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Salud del Estado;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. El Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV. La Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala, y

(Adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Los ayuntamientos, en materia de salubridad local.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;
- II. Salud de Tlaxcala. Al Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;
- III. Secretaría de Salud Federal: A la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;
- IV. Comisión Estatal. A la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala;
- V. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;
- VI. Régimen: Al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, encargada de garantizar las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a la persona en el Sistema;
- VII. Atención médica: Al conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- VIII. Sistema: Al Sistema de Protección Social en Salud a que se refiere el artículo 84 BIS A de esta ley, y
- IX. Salubridad General: Las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO CONSTITUCIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho de protección a la salud en el territorio del Estado de Tlaxcala.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

Para efectos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud, la Secretaría de Salud, será la instancia que defina los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en el Estado y, en su caso, de éste con los municipios, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población de la Entidad y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, mujeres en período de gestación o lactancia, ancianos desamparados y discapacitados, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- Asegurar a niños con cáncer, mujeres con cáncer cervico uterino o de mama, y hombres con cáncer de próstata, el acceso al diagnóstico, tratamiento y control gratuito;

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI.- Impulsar en el ámbito Estatal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; y

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 8.- Al Consejo Estatal de Salud, cuya integración, organización y funcionamiento se determinarán en el reglamento que al efecto se emita, le corresponde:

I.- Contribuir a la consolidación del Sistema Nacional de Salud;

II.- Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, de conformidad con las disposiciones en materia de planeación, y su coordinación eficiente con el Sistema Nacional de Salud;

III.- Formular opiniones y sugerencias acerca de problemas y necesidades específicos de salud y de los servicios de salud;

IV.- Contribuir en la formulación de propuestas de reformas o adiciones a las políticas de salud del Estado;

V.- Apoyar al establecimiento y fortalecimiento de la coordinación intra e intersectorial, que permita el cumplimiento de las políticas y objetivos que en materia de salud tiene encomendados el Gobierno del Estado;

VI.- Derogado;

VII.- Derogado;

VIII.- Derogado;

IX.- Impulsar en el ámbito Estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

X.- Colaborar en el establecimiento de criterios uniformes para el seguimiento y evaluación de acciones en materia de salud;

XI.- Contribuir en la difusión de las acciones que realice el Sistema Estatal de Salud;

XII.- Impulsar la difusión entre los Ayuntamientos de las atribuciones y funciones que les competen en materia de salud, conforme a la presente Ley y demás disposiciones generales aplicables;

XIII.- Estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública;

XIV.- Derogado;

XV.- Inducir y promover la participación comunitaria y social en materia de salud;

XVI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones estatales de salud y las educativas para formar y capacitar recursos humanos para la salud;

XVII.- Derogado; y

XVIII.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 10.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Definir las responsabilidades que asumirán los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;
- III. Especificar el carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y
- IV. Expresar las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 11.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, elaborará el Programa Estatal de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

TÍTULO TERCERO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE SALUD

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 13.- La vigilancia operativa de la Secretaría de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Salud estará a cargo de un Secretario de Salud, el cual será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo. En apoyo del despacho de los asuntos de la Secretaría de Salud se crea una Subsecretaría de Salud a cargo de un Subsecretario, quien será nombrado por el Secretario de Salud.

Para ser Subsecretario de Salud deberá cubrir los requisitos que establece el artículo 15 de esta ley.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 15.- Para ser Secretario de Salud, deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Ser médico cirujano titulado con especialidad en cualquiera de las ramas de la medicina;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Tener experiencia profesional mínima de cinco años, en el ámbito de la medicina institucional, preferentemente en salud pública, administración de hospitales, y

III.- Tener un amplio conocimiento de la situación de salud de la Entidad.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 16- La aplicación de esta ley, de las disposiciones legales que emanen de ésta y de aquellas que se deriven de los convenios que en la materia celebren las autoridades sanitarias estatales, en el ámbito territorial, estará a cargo de la Secretaría de Salud y de Salud de Tlaxcala, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de sus objetivos y ejercicio de sus competencias, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Establecer y conducir la política Estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud;

III.- Coordinar los programas, acciones y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, fungiendo como órgano rector;

IV.- Promover instrumentos de coordinación en apoyo al cumplimiento de los programas y prestación de servicios de salud de toda dependencia o entidad pública Estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

En el caso de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará de conformidad con las leyes que rigen el funcionamiento de éstas;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

V.- Impulsar la participación de los municipios en la prestación de servicios de salud, mediante la celebración de convenios;

VI.- Establecer las bases para el impulso en el ámbito Estatal de las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

VII.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la vigilancia y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

VIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX.- Operar y administrar el Sistema de Información para la Salud;

X.- Establecer las bases para la promoción e impulso a la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;

XI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; y

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XII.- Otorgar poderes generales y especiales así como revocar los mismos, para que personas que pertenezcan a la administración de Secretaría de Salud de Tlaxcala la representen como apoderados para actos de administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades y obligaciones legales que emanen de los ordenamientos jurídicos aplicables e incluso la de desistirse del Juicio de Amparo, y

(Adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIII.- Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, además de lo que establezcan otras disposiciones vigentes:

I.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;

II.- Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Salud, y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;

III.- Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Establecer las bases de coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

V.- Establecer las bases de la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

VI.- Formular los programas, lineamientos y bases de las acciones de promoción de la salud;

VII.- Ejercer la rectoría de la asistencia social;

VIII.- La promoción de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Ejecutar el procedimiento de control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el apartado "B" del artículo 35;

II.- Establecer los lineamientos y criterios correspondientes en materia de salubridad local;

III.- Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;

IV.- Formular los programas y acciones a implantar en materia de salubridad local;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

V.- Regular, orientar y fomentar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, correspondiendo al Presidente Municipal, Regidor de Salud, o en su caso, Coordinador de Salud, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud, y

VI.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Gobernador del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la descentralización de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado podrá celebrar con el Ejecutivo Federal acuerdos de coordinación, a fin de que aquél asuma temporalmente la prestación de servicios en materia de salubridad general, en los términos que en dichos acuerdos se convengan.

ARTÍCULO 21.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos sobre aquellas materias que sean de interés común.

ARTÍCULO 22.- La rectoría de la prestación de los servicios de asistencia social que establece esta Ley se llevará a cabo por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, quien promoverá la interrelación de acciones que en el campo de asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA, ENCARGADO DE OPERAR LOS SERVICIOS DE SALUD

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 23.- Salud de Tlaxcala, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, y su objetivo es, la operación y prestación de servicios de salud a la población abierta así como la derechohabiente del Sistema, así como las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- El patrimonio de Salud de Tlaxcala estará constituido por:

- I.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le haya transferido el Gobierno Federal;
- II.- Los derechos que tenga sobre bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran el Gobierno Estatal y los Municipios;
- III.- Los recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen;
- IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogos que reciba de los sectores social y privado;
- V.- Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VII.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- VIII.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 25.- Salud de Tlaxcala administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 26.- La dirección y administración de Salud de Tlaxcala corresponderá:

- I.- A la Junta Directiva; y
- II.- A la Dirección General.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 27.- La Junta Directiva quedará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo o el titular de la dependencia que éste designe;
- II. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será elegido por la Junta Directiva;
- III. Nueve vocales que serán los titulares de las dependencias siguientes:
 - a) Un representante del Congreso del Estado que será el presidente de la Comisión de Salud;
 - b) Secretaría de Gobierno;
 - c) Secretaría de Finanzas;
 - d) Secretaría de Educación Pública;
 - e) Oficialía Mayor de Gobierno;
 - f) Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
 - g) Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud;

- h) Un Presidente Municipal que será representante de los ayuntamientos del Estado, propuesto cada tres años por el Presidente de la Junta Directiva, e
- i) Un representante de la medicina no institucional.

Podrán ser invitadas a las sesiones personas que guarden relación con el objeto de Salud de Tlaxcala.

Por cada miembro propietario habrá un suplente.

El Director General participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

La Contraloría del Ejecutivo fungirá como Comisario, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Los cargos en la Junta Directiva serán honoríficos, y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por Salud de Tlaxcala;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Aprobar el programa del presupuesto de Salud de Tlaxcala, y presentarlo para trámite ante los Gobiernos Estatal y Federal;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

III.- Evaluar el debido cumplimiento de los programas;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a Salud de Tlaxcala, con el apoyo y asesoría de la subcomisión que para tal efecto será creada por la Junta Directiva;

V.- Aprobar la estructura orgánica básica de Salud de Tlaxcala, así como las modificaciones que procedan;

(Derogado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI.- Derogado;

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII.- Aprobar el Reglamento Interior de Salud de Tlaxcala y los manuales de organización y procedimientos;

VIII.- Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio;

IX.- Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

X.- Aprobar el programa de inversión, en obras y equipo que se proponga;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XI.- Aprobar el programa anual de trabajo, los informes presupuestales, sus modificaciones, adecuaciones así como los estados financieros que se presenten a su consideración;

XII.- Aprobar, de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar Salud de Tlaxcala con terceros;

XIII.- Aprobar la suscripción de toda clase de convenios necesarios para la consecución de sus fines;

XIV.- Representar a Salud de Tlaxcala y otorgar poderes generales y especiales, así como revocarlos; y

XV.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 29.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que se requieran, mismas que serán convocadas por el Secretario de Actas y Acuerdos con una anticipación de siete días hábiles y veinticuatro horas, respectivamente, anteriores a la fecha de su celebración.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 30.- El Director General de Salud de Tlaxcala será el Secretario de Salud del Estado y tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I.- Representar a Salud de Tlaxcala en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;

II.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta Directiva;

III.- Nombrar y remover a los servidores públicos de Salud de Tlaxcala, así como determinar sus atribuciones, en el ámbito de su competencia, y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;

IV.- Realizar los actos que se le ordenen, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la Junta Directiva;

V.- Proponer a la Junta Directiva las políticas generales de Salud de Tlaxcala;

VI.- Vigilar el cumplimiento del objeto de Salud de Tlaxcala;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII.- Presentar para la aprobación de la Junta Directiva, el programa anual de trabajo, el programa de presupuesto, las modificaciones o adiciones al ejercicio del presupuesto y estados financieros;

VIII.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de Salud de Tlaxcala y los estados financieros para someterlos a la consideración de la Junta Directiva;

IX.- Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos y el adecuado control de sus bienes;

X.- Expedir los nombramientos del personal;

XI.- Promover tareas editoriales, de investigación y de difusión relacionadas con el objeto de Salud de Tlaxcala;

XII.- Proponer a la Junta Directiva la suscripción de acuerdos y convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, con los municipios y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia de Salud de Tlaxcala;

XIII.- Coordinar con los municipios las tareas de vigilancia y administración de los servicios de salud;

XIV.- Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de Salud de Tlaxcala;

(Derogada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XV.- Derogado;

XVI.- Representar legalmente a Salud de Tlaxcala como apoderado para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y obligaciones legales, incluida la de desistirse del juicio de amparo y, con acuerdo de la Junta Directiva, para actos de dominio; y

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVII.- Otorgar poderes generales y especiales así como revocar los mismos, para que personas que sean integrantes o ajenas a la administración de Salud de Tlaxcala la representen como apoderados para actos de administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades y obligaciones legales que emanen de los ordenamientos jurídicos aplicables e incluso la de desistirse del Juicio de Amparo;

(Adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVIII.- Proyectar y someter para su aprobación el Reglamento Interno y demás normatividad ante la Junta Directiva de Salud de Tlaxcala, y

(Adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 31.- Salud de Tlaxcala contará con un órgano de vigilancia que recaerá en un Contralor Interno que será designado por el Congreso del Estado, de una terna propuesta por el presidente de la Junta Directiva.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 32.- El Contralor Interno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Solicitar al Director General los estados financieros que se elaboren, así como sus anexos correspondientes;

II.- Revisar los libros, registros y demás documentos de Salud de Tlaxcala, informando al Comisario, éste último lo hará de conocimiento de la Junta Directiva de considerarlo relevante;

III.- Intervenir en la información y revisión de los estados financieros al final de cada ejercicio;

IV.- Evaluar la eficiencia en el ejercicio del presupuesto asignado a Salud de Tlaxcala;

V.- El Contralor Interno durará en el encargo un máximo de seis años, y

VI.- Las demás que le asigne la Junta Directiva o su Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que obtenga Salud de Tlaxcala por la prestación de los servicios en materia de salubridad general, quedarán sujetos a lo que se disponga en los acuerdos de coordinación celebrados con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y lo que determine la legislación fiscal aplicable.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de su objetivo y ejercicio de sus competencias, Salud de Tlaxcala tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Organizar y operar los servicios de salud a la población abierta y derechohabientes del Sistema, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, en materia de salubridad general y de regulación y control sanitarios en los municipios del Estado;

II.- Ejecutar los programas de salud;

III.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

IV.- Suscribir convenios con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto;

V.- Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

VI.- Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

VII.- Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII.- Promover la ampliación, fortalecimiento y en su caso sustitución por obra nueva de acuerdo a lo establecido por el Plan Maestro de Infraestructura pactado entre ésta Entidad Federativa y la Federación;

IX.- Operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, así como vigilar su cumplimiento;

X.- Distribuir los recursos provenientes de las cuotas de recuperación a programas de salud y de asistencia social;

XI.- Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia, de los profesionales, especialistas y técnicos;

XII.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e Instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

XIII.- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudios y análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realiza;

XIV.- Administrar los recursos que les sean asignados, las cuotas de recuperación, así como la aportaciones que reciba de otras personas o Instituciones, destinándolos al cumplimiento de su objeto; y

XV.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 35.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de Salud de Tlaxcala:

A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II.- La atención materno-infantil;

III.- La planificación familiar;

IV.- La atención al adulto y al adulto mayor;

V.- La salud mental;

VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

VIII.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

IX.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano;

X.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XI.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles y accidentales;

XII.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIII.- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;

XIV.- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y otras adicciones, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

XV.- La verificación y el control de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con los reglamentos y normas correspondientes;

XVI.- La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos celebrados con la Federación, y los que en el futuro se celebren, y

XVII.- Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, ejercer el control sanitario de:

I.- Mercados y centros de abasto;

II.- Construcciones;

III.- Cementerios, crematorios y funerarias;

IV.- Limpieza pública;

V.- Rastros;

VI.- Agua potable, drenaje y alcantarillado;

VII.- Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;

VIII.- Reclusorios o centros de readaptación social y centros para menores infractores;

IX.- Baños públicos;

X.- Sanitarios públicos;

XI.- Centros de reunión y espectáculos;

XII.- Sexoservicio;

XIII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;

XIV.- Establecimientos para el hospedaje;

XV.- Transporte estatal y municipal;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

XVI.- Gasolineras;

XVII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;

XVIII.- Prevención y control de la brucelosis en animales y seres humanos y otras zoonosis; y

XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Para la verificación y control sanitario de los establecimientos a que se refiere la fracción XV del apartado "A" de este artículo, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud, las reglamentarias que emanen de ella y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

En lo conducente, los Municipios serán corresponsables con Salud de Tlaxcala en la verificación y control sanitario de los establecimientos a que se refiere el apartado "B" de este artículo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 36.- A fin de proteger la salud de la población usuaria, Salud de Tlaxcala vigilará, adiestrará y evaluará la prestación de los servicios de las parteras empíricas.

En la vigilancia sanitaria del ejercicio de esta actividad, se aplicarán las disposiciones del reglamento que al efecto se expida, en el que se establecerán mecanismos para el registro de las parteras empíricas en el Estado a fin de difundir entre ellas el conocimiento y empleo de medidas preventivas y profilácticas en la atención de las mujeres que lo requieran y, conforme al programa respectivo, llevar a cabo su adiestramiento y la evaluación de sus servicios, emitiendo, en su caso, las recomendaciones que se consideren convenientes.

Con base en dicha reglamentación, Salud de Tlaxcala podrá certificar el trabajo de las parteras empíricas que se hayan sometido a la evaluación correspondiente, y propiciar su recertificación con una periodicidad de cinco años.

CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Asumir sus atribuciones en los términos de esta Ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, respecto de los servicios de salud a que se refiere el artículo 40 de este Ordenamiento;

II.- Asumir la responsabilidad de los establecimientos asistenciales y de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;

III.- Garantizar la calidad sanitaria de la prestación de los siguientes servicios:

a) Abasto de agua para uso y consumo humano, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en los términos de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normatividad vigente;

b) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

c) Mercados y centrales de abasto;

d) Panteones, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

e) Rastro, con sujeción a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

f) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Sin perjuicio de su competencia, en la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales en materia sanitaria.

IV.- Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y

V.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, todos los ordenamientos legales sanitarios correspondientes.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, por conducto del Presidente Municipal, Regidor de Salud, o en su caso, por el coordinador de salud, respectivamente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de los servicios de salubridad local en los términos que establezcan los convenios que al efecto ambos celebren.

Los recursos que aporten las partes quedarán expresamente destinados a los fines del convenio respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad local que se presten en los términos de los convenios a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los mismos conceptos en la forma que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a los servicios sanitarios relacionados con:

I.- El servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normatividad vigente;

II.- Sistemas de alcantarillado;

III.- Instalación de retretes o sanitarios públicos; y

IV.- Servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos.

ARTÍCULO 41.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y en el ámbito de su competencia, podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación, asociación y cooperación en materia sanitaria, para la más eficaz operación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden.

TÍTULO CUARTO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- Se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 43.- Los servicios de salud se clasifican en los tres tipos siguientes:

I. Atención médica;

II. Salud pública, y

III. Asistencia social.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 44. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables, niños con cáncer, mujeres con cáncer cérvico uterino o de mama y hombres con cáncer de próstata.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 44 BIS. Previa autorización del Ministerio Público, las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los

supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de Tlaxcala, cuando la mujer interesada así lo solicite. La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Las instituciones de salud pública tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva y veraz suficiente sobre la interrupción legal del embarazo, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 44 BIS-A. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado de Tlaxcala, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse e intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y contar con personal no objetor de conciencia en la materia.

ARTÍCULO 45.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como universalización de cobertura y de colaboración interinstitucional.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. Educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. Prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. Atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV. Atención materno infantil;
- V. Atención de urgencias neonatales;
- VI. Planificación familiar;
- VII. Atención al adulto y al adulto mayor;
- VIII. Salud mental;
- IX. Prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- X. Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- XI. Promoción del mejoramiento de la nutrición;
- XII. Asistencia social a los grupos más vulnerables, y
- XIII. Las demás que establezca esta ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, vigilará que las instituciones públicas estatales que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Cuadro Básico de Insumos y el Catálogo de Insumos que corresponda a cada nivel de atención, elaborados por el Consejo de Salubridad General.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Salud coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

- I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos esenciales básicos, suficientes y oportunos; y
- II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 49.- Se entiende por atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con calidad y calidez a fin de prevenir enfermedades, y proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 50.- Las actividades de atención médica son las relacionadas con Medicina Preventiva, Medicina Curativa y Medicina de Rehabilitación.

ARTÍCULO 51.- La Medicina Preventiva forma parte de la salud pública y sus objetivos son promover y conservar la salud, a través de la identificación de conductas o situaciones de riesgo que puedan dar como resultado el inicio de la enfermedad.

ARTÍCULO 52.- La Medicina Curativa incluye actividades que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 53.- La Medicina de Rehabilitación incluye acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física y mental.

CAPÍTULO III SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Se entiende por Salud Pública el conjunto de actividades encaminadas a organizar y dirigir los esfuerzos colectivos destinados a proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes de una comunidad.

Son acciones de salud pública aquellas que tienen por objeto la promoción, protección, fomento y restablecimiento, de manera integral, de la salud de la población, a fin de elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social.

Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, el saneamiento básico, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la Entidad.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

Estas acciones se realizarán principalmente con enfoque de riesgo por género.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO III-BIS Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 54-BIS. La Secretaría de Salud y Salud de Tlaxcala ejercerán las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, así como la protección de la población frente a los riesgos sanitarios derivados de la exposición a factores químicos, físicos y biológicos nocivos para la salud, conforme a esta ley y a los acuerdos de coordinación que el Gobierno Federal haya delegado al Estado en materia de Salubridad General, a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que se crea y se le denominará Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Estatal:

- I. Actuar como autoridad Sanitario en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente artículo;
- II. Ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios establecidas en la Ley General de Salud;
- III. Coadyuvar con las diversas áreas de la Secretaría de Salud y Salud de Tlaxcala;

- IV. Proponer al secretario de salud y director general de salud de Tlaxcala la política estatal de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en las materias de su competencia;
- V. Efectuar la identificación y evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia;
- VI. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Participar y representar al Estado dentro del Sistema Federal Sanitario;
- VIII. Elaborar y proponer al secretario de salud y director general de salud de Tlaxcala los reglamentos y normas oficiales locales relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia;
- IX. Evaluar, expedir o revocar, las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta ley, la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, acuerdos y convenios que al efecto se establezcan, y
- X. Ejercer las demás facultades en materia de regulación y control sanitario que establezcan los reglamentos respectivos.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 54-BIS-A. La Comisión Estatal como órgano desconcentrado, tendrá autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:

- I. Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y
- II. Los recursos financieros que le sean designados por la Federación para el ejercicio en las materias de salubridad general, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a sus servicios.

Los ingresos que la Comisión Estatal obtenga por concepto de donativos, cobro de derechos por prestación de servicios y otros ingresos de carácter excepcional, podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal correspondiente.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 54-BIS-B. Al frente de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala estará un comisionado estatal el cual será nombrado por el secretario de salud del Estado.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 54-BIS-C. El comisionado estatal para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal, contará con las áreas administrativas que al efecto se establezcan en el Reglamento Interior respectivo, asimismo establecerá las facultades delegables y de representación a sus subalternos o personas ajenas a su administración para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 54-BIS-D. Corresponde a la Secretaría de Salud la supervisión de este órgano desconcentrado, y al Gobierno Federal en cuanto al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE DISCAPACIDADES Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 55.- Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, sea que tales servicios sean prestados por particulares o por el Estado.

ARTÍCULO 56.- Son actividades básicas de asistencia social:

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con capacidades diferentes sin recursos;

III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, mujeres maltratadas, víctimas de violencia familiar, ancianos y personas con capacidades diferentes sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas; y

IX.- La prestación de servicios funerarios a desamparados y abandonados, previo estudio socioeconómico, conforme a la normatividad aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 57.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, la Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades y dependencias del Sector Salud, promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico necesario.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados para fomentar su aplicación.

ARTÍCULO 58.- Los menores en estado de desprotección social tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier momento en establecimientos públicos dependientes del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 59.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores, mujeres y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores, mujeres y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- *El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos, mujeres y ancianos desamparados.*

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 61. La Secretaría de Salud, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los municipios, en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socioeconómico o en las que se padezcan desastres originados por sequía, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 62. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Secretaría de Salud, tendrá entre sus objetivos, la prestación de servicios en ese campo en el ámbito estatal, la interrelación sistemática que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas, a efecto de evitar dispendios de recursos y duplicidad de acciones encaminadas hacia el mismo fin, así como la realización de las demás acciones previstas en esta ley.

Las atribuciones y funciones de dicho organismo se regirán por las disposiciones legales que lo crearon, por las que le otorgue esta ley y otras normas vigentes o que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 63.-La Secretaría de Salud, a través de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

I.- Contribuirá con recursos para el desarrollo de actividades en el campo de la salud y asistenciales, a cargo de instituciones sin fines de lucro que atiendan personas abandonadas, desamparadas o con problemas de discapacidad física y mental;

II.- Realizará acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales, destinadas a personas de escasos recursos con problemas de salud o discapacidad; y

III.- Promoverá la investigación en materia de discapacidad y fomentará la participación interinstitucional en programas de rehabilitación y educación especial.

ARTÍCULO 64.- El patrimonio de la beneficencia pública estará adscrito a Salud de Tlaxcala, y se denominará Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Al respecto, corresponde a dicha administración, entre otras atribuciones, representar los intereses del patrimonio de la beneficencia pública y distribuir los recursos que a la misma se le destinen.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley específica de la materia, podrá autorizar la constitución de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

ARTÍCULO 66.- Serán consideradas instituciones de asistencia privada las que se constituyan conforme a la Ley específica de la materia, al Reglamento y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

ARTÍCULO 67.- La integración, funcionamiento y facultades de la Junta de Asistencia Privada, será determinada por las disposiciones legales aplicables que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 68.- Las instituciones de asistencia privada se considerarán de interés público y estarán exceptuadas del pago de las contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

ARTÍCULO 69.- Las reglas de constitución, operación, organización, liquidación y demás aspectos concernientes a las instituciones de asistencia privada, serán las que establece la Ley específica de Instituciones de Asistencia Privada.

ARTÍCULO 70.- Los servicios y acciones que presten y realicen las instituciones de asistencia privada se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los Programas Nacional y Estatal de Salud y a las demás disposiciones legales aplicables.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 71. Se entiende por discapacidad la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica y social.

Asimismo, en el Estado de Tlaxcala se consideran personas con capacidades diferentes a aquellas que padecen alguna discapacidad.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 72. La atención en materia de prevención de discapacidad y rehabilitación de personas con capacidades diferentes, comprende lo siguiente:

- I. Investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- II. Promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas condicionantes de la discapacidad;
- III. Identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;
- IV. Orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y, en particular, a las familias que cuenten con alguna persona con capacidades diferentes, promoviendo al efecto la solidaridad social;
- V. Atención integral de las personas inválidas, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
- VI. Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, y
- VII. Promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 73.- Las autoridades sanitarias y las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria cuando así se requiera.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 74. La Secretaría de Salud, en coordinación con otras instituciones públicas, realizará las acciones pertinentes para que en todas las oficinas públicas y establecimientos de servicios, así como en los transportes colectivos, se dispongan de espacios e instalaciones adecuadas que faciliten el acceso, permanencia y transporte de las personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo del Estado fomentará y promoverá entre la población la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante, a fin de proporcionar otra opción de tratamiento, y así, mejorar la calidad de vida de las personas con enfermedades crónico degenerativas.

La Secretaría de Salud, cuyas funciones, integración y organización en materia de trasplantes se determinan en el Reglamento respectivo, actuará coordinadamente con el Centro Nacional de Trasplantes y los consejos estatales de otras entidades federativas, a efecto de fomentar y promover entre la población la cultura de la donación de órganos, tejidos y células para trasplante.

CAPÍTULO VI

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 76.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, o los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo del Estado presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contrate; y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 77.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

ARTÍCULO 78.- Las cuotas de recuperación que, en su caso, se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado y los convenios de coordinación que se celebren en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del Gobierno del Estado.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 79.- Son servicios a derechohabientes los prestados por la institución a que se refiere la fracción II del artículo 76 de esta ley, a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas, conforme a sus leyes, y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo del Estado preste dicha institución a otros grupos de usuarios.

Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

ARTÍCULO 80.- Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales y empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de los que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTÍCULO 81.- Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado y los Municipios, podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores.

ARTÍCULO 83.- Salud de Tlaxcala, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades educativas competentes, vigilará el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría de Salud coadyuvará con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y estimulará su participación en el Sistema Estatal de Salud como instancias éticas del ejercicio de las profesiones,

promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultores de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

Capítulo VI-BIS De la Protección Social en Salud

ARTÍCULO 84-BIS. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a ser incorporados al Sistema, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización, y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 84-BIS-A. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Sistema, a las acciones que en esta materia provea el régimen en forma directa a través de los establecimientos para la atención médica de los servicios de salud o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud.

El régimen coordinará las acciones de protección social en salud a través de los servicios de Secretaría de Salud, las cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 84-BIS-B. Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema que les corresponda, en razón de su domicilio, gozando de las acciones de protección en salud a que se refiere este Capítulo.

Artículo 84 BIS-C. La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta ley se puede integrar de cualquiera de las maneras siguientes:

- I. Por los cónyuges;
- II. Por la concubina o el concubinario;
- III. Por el padre, o en su caso madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y
- IV. Por los titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine, con el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

Se consideran integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones anteriores que anteceden, y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros que prueben ser estudiantes, o bien, personas con capacidades diferentes.

A las personas de dieciocho años o más se les aplicaran los criterios y políticas que establezcan los lineamientos que para tal efecto se emita.

El núcleo familiar será representado para los efectos de este título, por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a IV de este artículo.

ARTÍCULO 84 BIS-D. La competencia entre el Estado, Secretaría de Salud y el régimen en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme lo siguiente:

- A) Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:
- I. Promover los servicios de salud en los términos de este Capítulo, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;
 - II. Programar los recursos necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades establecidas en el Sistema, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional, y
 - III. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención médica, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica; para tal efecto, podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables.
- B) Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Régimen:
- I. Identificar e incorporar beneficiarios al Régimen, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en el Estado, conforme a los lineamientos vigentes;
 - II. Aplicar de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación al Estado y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud, en función de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren;
 - III. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los beneficiarios del Régimen, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional;
 - IV. Realizar el seguimiento operativo de las acciones en materia de protección social en salud, de los servicios de salud en el Estado, y la evaluación de su impacto, proveyendo a la federación la información que para tal efecto le solicite;
 - V. Proporcionar a las autoridades federales la información relativa al ejercicio de recursos transferidos, así como la correspondiente a los montos y rubros de gasto, y
 - VI. Promover la participación de los municipios en el Régimen y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 84 BIS-E. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la ejecución del Sistema, de conformidad con el modelo nacional establecido, determinando los conceptos de gastos, el destino de los recursos, los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema.

ARTÍCULO 84 BIS-F. Gozarán de los beneficios del Sistema, las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Ser residentes en el Estado de Tlaxcala;
- II. No ser derechohabiente de la seguridad social;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Formular la solicitud correspondiente de incorporación;
- V. Cubrir las cuotas familiares correspondientes, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, salvo cuando exista la incapacidad de la familia para cubrir la cuota, y
- VI. Cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 84 BIS-G. Para incrementar la calidad de los servicios de salud, Salud Tlaxcala vigilará el establecimiento de los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención médica de los beneficiarios del Sistema.

La Secretaría de Salud promoverá las acciones necesarias para que las unidades médicas del Sistema Estatal de Salud, que se incorporen al Sistema, provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.

La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Prestaciones orientadas a la prevención y el fomento del auto cuidado de la salud;
- II. Aplicación de exámenes preventivos;
- III. Programación de citas para consultas;
- IV. Atención médica especializada;
- V. Integración de expedientes clínicos;
- VI. Continuidad de cuidados médicos mediante mecanismos de referencia y contrarreferencia;
- VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos, y
- VIII. Información al usuario sobre diagnóstico y pronóstico, así como del otorgamiento de orientación terapéutica.

ARTÍCULO 84 BIS-H. El Régimen a través de Salud Tlaxcala y la Secretaría de Salud proveerán de manera integral los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones.

Con la finalidad de fortalecer el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, el Régimen, a partir de las transferencias que reciba, deberá destinar los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el Plan Maestro elaborado por la autoridad Federal correspondiente.

ARTÍCULO 84 BIS-I. El Sistema será financiado de manera solidaria por la Federación, el Estado y los beneficiarios.

ARTÍCULO 84 BIS-J. Para sustentar el Sistema, el Gobierno del Estado efectuará las aportaciones solidarias por familia beneficiaria, conforme a los términos del Acuerdo de Coordinación correspondiente celebrado con el Gobierno Federal.

Artículo 84 BIS-K. Los recursos de carácter federal que se transfieran al Estado para sustentar el Sistema, no serán embargables; ni el gobierno del Estado podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. El Gobierno del Estado deberá registrar estos recursos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos.

Artículo 84 BIS-L. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones económicas establecidas en el convenio de coordinación correspondiente, celebrado con el Gobierno Federal.

Artículo 84 BIS-M. El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, ejercerá los recursos que le sean aportados por el gobierno Federal del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad, de conformidad con los acuerdos de coordinación que para tal efecto se suscriban.

Artículo 84 BIS-N. Los beneficiarios del Sistema participarán en el financiamiento del mismo, mediante las cuotas familiares determinadas con base en las condiciones socioeconómicas de cada familia, las cuales deberán cubrirse en forma anticipada, anual y progresiva, salvo cuando exista la incapacidad de la familia a cubrir la cuota, lo cual no le impedirá incorporarse y ser sujeto de los beneficios que se deriven del Sistema.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los lineamientos para los casos en que por las características socioeconómicas de los beneficiarios, éstos no aportarán cuotas familiares.

ARTÍCULO 84 BIS-O. El Régimen deberá presentar a la Secretaría de Salud Federal, conforme a los lineamientos que la misma establezca, los informes que sean necesarios respecto del destino y manejo de las cuotas familiares.

ARTÍCULO 84 BIS-P. El nivel de ingreso o carencia de éste no podrán ser limitantes para el acceso al Sistema.

ARTÍCULO 84 BIS-Q. Bajo el principio de solidaridad social, las cuotas familiares no serán objeto de devolución bajo ninguna circunstancia, ni podrán aplicarse en años subsecuentes en el caso de suspensión temporal de los beneficios de la protección social en salud.

ARTÍCULO 84 BIS-R. Con el objeto de favorecer el uso responsable de los servicios de salud, el Consejo de Salubridad General podrá establecer, mediante reglas de carácter general, un esquema de cuotas reguladoras para algunos servicios en razón de la frecuencia en su uso o especialidad, o para el abastecimiento de medicamentos asociados. En dichas reglas deberá considerarse la posibilidad de que aquellos beneficiarios cuya condición socioeconómica así lo justifique, no cubran las cuotas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 84 BIS-S. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, estará sujeta a las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.

Para estos efectos, el Régimen, en coordinación con la Secretaría de Salud difundirá toda la información que tenga disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.

ARTÍCULO 84 BIS-T. El control y supervisión del manejo de los recursos aportados para el Sistema, quedará a cargo de las autoridades siguientes en las etapas que se indican:

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes al Estado, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
- II. Recibidos los recursos federales por el Estado, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna del gobierno del Estado; la supervisión y vigilancia, no podrán implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos, y
- III. La fiscalización de los recursos aportados para el Sistema, será efectuada por el Honorable Congreso del Estado, por conducto de su Órgano de Fiscalización.

Cuando las autoridades estatales en que el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos señalados no han sido aplicadas a los fines que señala esta ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, en forma inmediata.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de la desviación de los recursos señalados, serán sancionadas en los términos de la legislación correspondiente, por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 84 BIS-U. El Sistema contará con un Régimen Estatal de Protección Social en Salud, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con la estructura y funciones que le asigne su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 84 BIS-V. Los beneficiarios del Sistema tendrán los derechos siguientes:

- I. Acceso igualitario a la atención médica;
- II. Trato digno, respetuoso y atención médica de calidad;
- III. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Conocer el informe anual de gestión del Sistema;
- VI. Contar con su expediente clínico;
- VII. Decidir libremente sobre su atención médica;
- VIII. Otorgar o no su consentimiento validamente informado, y a rechazar tratamientos y procedimientos;
- IX. Ser tratada con confidencialidad;
- X. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- XI. Recibir atención médica en urgencias;
- XII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos, para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XIII. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban, previa aprobación de estudio socioeconómico, por la institución médica prestadora del servicio;
- XIV. Presentar quejas ante las autoridades sanitarias por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este título; así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y
- XV. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

Para efectos de este Capítulo los servicio médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que recibirán los beneficiarios incorporados al Régimen, serán los contenidos en el Catalogo de Servicios vigente que emita la Comisión.

ARTÍCULO 84 BIS-W. Los beneficiarios del Sistema, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Adoptar conductas de promoción de la salud y prevención de enfermedades;
- II. Hacer uso de la credencial que los acredite como beneficiarios, siendo este documento de naturaleza personal e intransferible, y presentarlo siempre que se requieran servicios de salud;

- III. Informarse sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y servicios de atención médica;
- IV. Colaborar con el equipo de salud, informando verazmente y con exactitud sus antecedentes, necesidades y problemas de salud;
- V. Cumplir las recomendaciones, prescripciones, tratamiento o procedimiento general al que haya aceptado someterse;
- VI. Informarse acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas;
- VII. Cubrir oportunamente las cuotas familiares y reguladoras que se fijen en su caso;
- VIII. Dar un trato respetuoso al personal médico, auxiliar y administrativo de los servicios de salud, así como a los otros usuarios y sus acompañantes;
- IX. Cuidar las instalaciones de los establecimientos de salud y colaborar en su mantenimiento;
- X. Hacer uso responsable de los servicios de salud, y
- XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación al Sistema, y para la definición del monto a pagar por concepto de cuota familiar.

ARTÍCULO 84 BIS-X. La cobertura de Protección Social en Salud, será suspendida de manera temporal a cualquier familia beneficiaria, en los casos siguientes:

- I. Cuando no cubra las cuotas familiar o reguladora en la forma y fechas que determine la instancia competente, en su caso, y
- II. Cuando el principal sostén de la familia beneficiaria se incorpore a alguna institución de seguridad social, Federal o Estatal.

Artículo 84 BIS-Y. Se cancelarán los beneficios de la Protección Social en Salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia:

- I. Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persigue el Sistema, o afecte los intereses de terceros;
- II. Haga mal uso de la credencial que se le haya expedido como beneficiario, y
- III. Proporcione información falsa sobre su nivel de ingreso en el estudio socioeconómico para determinar su cuota familiar y sobre su condición laboral o derechohabencia de la seguridad social.

ARTÍCULO 84 BIS-Z. En los casos en que se materialicen los supuestos a los que se refiere este Capítulo, los interesados conservarán los beneficios del Sistema, hasta un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la suspensión o cancelación. Habiéndose transcurrido este plazo podrán acceder a los servicios de salud disponibles, en los términos o condiciones que establece esta ley.

CAPÍTULO VII USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de los servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud integral, oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales técnicos y auxiliares.

ARTÍCULO 87.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría de Salud establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso a los servicios públicos de la población en general y a los servicios sociales y privados en el Estado.

ARTÍCULO 89.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias, respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación con la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Secretaría de Salud contribuirá con la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

ARTÍCULO 90.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

ARTÍCULO 91.- De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

ARTÍCULO 92.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTÍCULO 93.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud, y la intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;

II.- Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;

III.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y la participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

IV.- Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

V.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI.- Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;

VII.- Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud; y

VIII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 94.- La Secretaría de Salud y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de discapacidad y rehabilitación de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 95.- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales y en las localidades que cuenten con Presidencias Municipales Auxiliares se constituirán Comités Comunitarios de Salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena, los cuales tendrán como objetivo contribuir a la mejor prestación de los servicios de salud de sus localidades y la promoción de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como coadyuvar a la organización de la colaboración comunitaria en apoyo al mantenimiento y conservación de unidades, conforme a las disposiciones específicas, criterios de operación y planeación que al efecto emita la Secretaría de Salud, y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Tratándose de procesos constructivos y de equipamiento, conservación y rehabilitación de infraestructura física en salud, corresponde a la unidad técnico-normativa en la materia de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal definir los procesos y normas y establecer los sistemas de evaluación.

ARTÍCULO 96.- Los Ayuntamientos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y de que cumplan los fines para los que sean creados.

Salud de Tlaxcala adiestrará y capacitará a los Comités Comunitarios de Salud, de conformidad con los programas municipales.

ARTÍCULO 97.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

Hecha la denuncia, la autoridad sanitaria correspondiente se abocará al conocimiento de los hechos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables y mediante los procedimientos, en lo conducente, de la Vigilancia Sanitaria establecidos en el Título Décimo Tercero de la propia Ley.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo. En ningún caso se dará trámite de denuncia anónima.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Secretaría de Salud deberá turnarla a la instancia competente para su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles notificándole al denunciante el trámite que se le ha dado.

CAPÍTULO VIII ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 98.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención neonatal y del niño, así como la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTÍCULO 99.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional y privada para realizar acciones de difusión y atención médica al grupo materno-infantil, y para la integración de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTÍCULO 100.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 101.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, Salud de Tlaxcala establecerá:

I.- La consulta y control prenatal;

II.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

III.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil; y

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III.- La atención al sector productivo mediante programas de salud ocupacional;

IV.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;

V.- Programas de planificación familiar y de salud reproductiva dirigidos a mujeres procesadas, y a hombres en la misma situación, así como de zonas rurales e indígenas;

VI.- Programas de salud reproductiva, de sexualidad y planificación familiar dirigidos a sexoservidores;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII.- Programas de atención a violencia familiar;

VIII.- Acciones relacionadas con la educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y

IX.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO 103.- En materia de higiene escolar, corresponde a la Secretaría de Salud, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, establecer las normas generales para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezca entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Salud y las autoridades educativas estatales promoverán el cuidado de la salud de los alumnos, mediante la solicitud de un certificado médico al inicio de cada ciclo escolar.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 105.- La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes.

Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los veinte años o después de los treinta y cinco, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 106.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I.- La promoción de desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de Población;

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y

VI.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 107.- Los Comités Comunitarios de Salud a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales del Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Salud coadyuvará con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud, y cuidará que se incorporen en los programas estatales de salud.

CAPÍTULO X ATENCIÓN AL ADULTO Y AL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 109.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como adulto a la persona de los veinticinco a los cincuenta y nueve años de edad; al adulto mayor, a la persona mayor de los sesenta años de edad.

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 110.- La atención del adulto y del adulto mayor tiene carácter prioritario, y comprende las acciones siguientes:

I.- La promoción e integración de estilos de vida saludables;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Proporcionar acceso oportuno y gratuito a tratamientos de cáncer cérvico uterino o de mama, cáncer de próstata, diabetes mellitus, obesidad e hipertensión arterial;

III.- La atención médica, que incluye diagnóstico oportuno, tratamiento específico y rehabilitación o limitación del daño

La atención médica deberá otorgarse en todos los niveles del sector público, social y privado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por Salud de Tlaxcala y con base en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 111.- En la atención al adulto y al adulto mayor, Salud de Tlaxcala instrumentará e impulsará:

I.- El uso de la cartilla de salud del adulto y del adulto mayor;

II.- La integración de grupos de auto-ayuda; y

III.- La integración del Centro Estatal de Capacitación para la Atención del Adulto y del Adulto Mayor.

CAPÍTULO XI SALUD MENTAL

ARTÍCULO 112.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTÍCULO 113.- Para la promoción de la salud mental, Salud de Tlaxcala y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades estatales competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II.- La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;

III.- La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o adicción; y

IV.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 114.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

ARTÍCULO 115.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

Para tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

ARTÍCULO 116.- El área administrativa que el Ejecutivo del Estado determine, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, dicha área administrativa establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

TÍTULO QUINTO RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 117.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades de salud en el Estado, estará sujeto a:

I.- La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de Profesiones y la Ley de Profesiones del Estado;

II.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado competentes;

III.- Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación; y

IV.- Las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 118.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, tatuadores y podólogos, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 119.- Las autoridades educativas del Estado, proporcionarán a Salud de Tlaxcala la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud, que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 120.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones, deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

CAPÍTULO II

SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTÍCULO 121.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas del Estado, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

La prestación del servicio social se realizará bajo la supervisión de la institución de salud receptora, mediante maestros tutelares, con la participación de la institución de educación superior del pasante.

ARTÍCULO 124.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirá los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los Comités Comunitarios de Salud a que alude el artículo 95 de esta Ley.

En la prestación del servicio social, se impulsará la iniciación de proyectos de investigación de utilidad epidemiológica, social o de prestación de servicios de salud para el Municipio.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría de Salud, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborará programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 126.- La Secretaría de Salud y las autoridades educativas estatales, con la participación de las instituciones de educación superior, establecerán coordinadamente las disposiciones específicas y los criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Salud de Tlaxcala, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones públicas de salud, establecerá las disposiciones específicas y los criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 127.- Corresponde a Salud de Tlaxcala, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I.- Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

II.- Apoyar la creación y desarrollo de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III.- Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV.- Impartir cursos de sensibilización en materia de género y equidad, al personal de salud en todos los niveles; y

V.- Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes y técnicas.

A tal efecto, el Ejecutivo Estatal integrará un Comité Interinstitucional de Formación de Recursos Humanos para la Salud, que impulse, apoye y promueva la formación, capacitación, actualización e investigación en la materia.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría de Salud propondrá a las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I.- Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos; y

II.- El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 129.- Salud de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades federales competentes, instituciones educativas y asociaciones privadas del Estado, impulsará y fomentará la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

Asimismo, impulsará la integración de la investigación vinculada a la salud, apoyando a tal efecto a las instituciones de educación media superior y superior en coordinación con las autoridades educativas correspondientes.

ARTÍCULO 130.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, mismos que deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determine la Secretaría de Salud.

TÍTULO SEXTO INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO ACCIONES Y BASES PARA LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 131.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Al conocimiento de los procesos fisiológicos, fisiopatológicos, psicológicos y psiquiátricos en los seres humanos;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Al conocimiento de las descripciones, asociaciones, (efecto-cause, desenlace); Dx. Pronóstico, Tx. (ensayos clínicos), de las enfermedades y de la estructura social;

III.- A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;

IV.- Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

V.- A la participación interinstitucional, intersectorial y de la sociedad en su conjunto en la solución integral de problemas de salud;

VI.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de los servicios de salud;

VII.- Analizar y evaluar los servicios de salud, en base a su eficiencia, sistemas de información, calidad de su prestación en aspectos técnicos e interpersonales; y

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

VIII.- A la producción nacional de insumos para la salud, y

(Adicionada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX.- Al conocimiento de la supervivencia (tablas de Kaplan Meller) y calidad de vida en los seres humanos.

En las acciones de investigación, el Ejecutivo del Estado creará un Consejo de Investigación Estatal, de carácter multidisciplinario y plural, que sistematice y evalúe la investigación que se genere, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

A tal efecto, corresponderá al Consejo de Investigación Estatal establecer y operar el Sistema de Información en Investigación para la Salud, que tendrá por objeto eficientar los servicios de salud con base a aspectos técnicos e interpersonales.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría de Salud apoyará y promoverá la constitución y el funcionamiento de establecimientos públicos y banco de datos destinados a la investigación para la salud.

ARTÍCULO 133.- La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá sujetarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en la observación o intervención clínica;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la observación o intervención, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la observación o intervención clínica y de las posibles consecuencias para su salud;

V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación; y

VII.- Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 134.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría de Salud vigilará que se establezcan en las instituciones de salud comisiones de ética e investigación cuando ésta se realice en seres humanos y la de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

ARTÍCULO 136.- Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 137.- En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal en su caso o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría de Salud impulsará la investigación orientada a la solución de problemas de salud, en todos sus aspectos, se trate de investigación clínica o de servicios de salud.

Asimismo, fortalecerá las actividades docentes vinculadas a la investigación para la salud, en coordinación con las instituciones de educación superior y las del sector salud.

TÍTULO SÉPTIMO INFORMACIÓN PARA LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPTACIÓN Y SUMINISTRO

ARTÍCULO 139.- La Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:

I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;

II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud; y

III.- Estado actualizado de los recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

ARTÍCULO 140.- Los responsables de los establecimientos que presten servicios de salud, incluyendo a los privados, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, así como los dedicados al proceso, uso y disposición final de los productos o aquellos en los que se realicen las actividades a que se refieren los Títulos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, llevarán las estadísticas que en materia de salud señalen las autoridades sanitarias locales y proporcionarán a éstas y a las autoridades federales competentes la información correspondiente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría de Salud establecerá centros de información y de documentación destinados a proporcionar a las personas que lo soliciten, la información a que se refiere este Título, vigilando el buen uso de ésta, y publicará una gaceta médica para difundir información para la salud oportuna y actualizada.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 141 BIS. La información generada por las instituciones del sector salud debe cumplir con los atributos de disponibilidad, oportunidad, veracidad, comparabilidad, homogeneidad, confiabilidad, suficiencia y calidad, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y normas aplicables.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 141 BIS-A. La Secretaría de Salud administrará y difundirá oportunamente la información generada a través de diferentes medios impresos, magnéticos y electrónicos, para fortalecer el acceso regular de todos los ciudadanos a la información pública.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 141 BIS-B. La Secretaría de Salud vigilará que la información generada cumpla con los criterios de disponibilidad y oportunidad para su consulta para los usuarios reales y potenciales del sector del sector salud y de la sociedad en general. Las unidades de organización y administración de la información en salud de las diferentes instituciones del sector salud, deben promover y difundir el acceso a esta, además de cubrir las necesidades de información de los usuarios que así lo requieran.

TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE LA SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de la salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Las líneas de acción de la promoción de la salud son la creación de una política de salud y de ambientes favorables, el reforzamiento de la acción comunitaria, el desarrollo de aptitudes personales que sean positivas, y la actualización, profesionalismo y reorientación de los servicios de salud.

Estas líneas de acción deben estar incluidas en todos los programas de promoción de la salud como elementos fundamentales para su funcionamiento.

ARTÍCULO 143.- En las acciones de promoción de la salud, la Secretaría de Salud impulsará y promoverá la participación de los sectores social y privado del Sistema Estatal de Salud, conforme a los programas específicos de salud y a las modalidades previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 144.- La promoción de la salud comprende:

- I.- Educación para la salud;
- II.- Desarrollo de políticas saludables;
- III.- Ambientes saludables; y
- IV.- Participación social.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA LA SALUD

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 145.- La educación para la salud tiene por objeto:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Fomentar en la población con enfoque de riesgo y género, el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y proteger de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de la drogadicción, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, cuidado del medio ambiente, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, llevará a cabo las siguientes acciones de educación para la salud:

I.- Propondrá, formulará y desarrollará programas de educación para la salud, los cuales podrán ser difundidos en los medios masivos de comunicación del Estado, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población;

II.- Apoyará la instrumentación técnica de proyectos productivos que coadyuven a la promoción de la educación para la salud, disminuyendo los efectos nocivos del medio ambiente en la salud o incrementado la salud ocupacional y el fomento sanitario;

III.- Formulará y desarrollará programas de capacitación técnica en salud dirigidos a las autoridades municipales competentes, a efecto de que éstas puedan instrumentar acciones de educación e información a su comunidad de aspectos básicos de prevención y tratamiento de enfermedades y promoción de la salud; y

IV.- Fomentará la instrumentación y desarrollo de programa de capacitación técnica en cuidados preventivos, destinados a áreas marginadas, con énfasis en la problemática estacional y grupos de edad vulnerable.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE POLÍTICAS SALUDABLES

ARTÍCULO 147.- Se entiende por desarrollo de políticas saludables la instrumentación de todas aquellas acciones encaminadas a modificar y reforzar la conducta individual y colectiva, a fin de orientarla a la mejora de las condiciones del medio ambiente, de la educación y de cualquier otro factor que influya o determine el estado de salud colectivo.

ARTÍCULO 148.- En cada uno de los Municipios del Estado se constituirán Comités Municipales de Salud, presididos por el Presidente Municipal, en el que participarán representantes de los sectores público, privado y social que incidan en la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, los cuales realizarán sus actividades de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud y las bases de operación y funcionamiento que sus miembros acuerden. El Presidente Municipal convocará a formar parte del Comité a los representantes de los mencionados sectores.

Los Comités Municipales de Salud tendrán a su cargo:

I.- La elaboración de diagnósticos integrales de salud del Municipio;

II.- La elaboración, ejecución y evaluación de Programas de Salud Municipal, cuya finalidad sea atender de manera integral la problemática identificada en los diagnósticos municipales de salud;

III.- Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en especial con la Secretaría de Salud, en la realización de sus actividades; y

IV.- Las demás funciones que les asignen en otras disposiciones jurídicas.

Los programas de salud municipal formulados con base en los diagnósticos señalados en la fracción I, serán sometidos al Cabildo para su aprobación y ser considerados en los programas municipales de desarrollo.

Para la operación de dichos programas, se observarán en cuanto a los recursos, las disposiciones legales aplicables y los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO IV AMBIENTES SALUDABLES

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente saludable el medio ambiente conformado por el conjunto de ecosistemas en el que interactúa el ser humano, así como por las condiciones físicas, psicológicas y sociales que lo rodean e influyen en el mejoramiento de sus condiciones de salud.

ARTÍCULO 150.- La creación, mejora y mantenimiento de ambientes saludables se desarrollará fundamentalmente por los Gobiernos Estatal y Municipal, con la asesoría de Salud de Tlaxcala, correspondiéndoles la realización de:

I.- Acciones de limpieza y saneamiento de áreas verdes, bosques y ríos dentro del ámbito municipal o intermunicipal, de acuerdo a los Programas de Salud Municipal a que se refiere la fracción II del artículo 148;

II.- Acciones de limpieza y saneamiento de las áreas urbanas comunes dentro del Municipio o localidad;

III.- Obras de saneamiento público y de aquellas encaminadas a mejorar las condiciones sanitarias de las comunidades de acuerdo a los Programas de Salud Municipal; y

IV.- Acciones de limpieza, saneamiento y construcción de obras encaminadas a mejorar el medio ambiente en las escuelas, de acuerdo a un diagnóstico y programa de salud escolar elaborado en coordinación con autoridades escolares locales.

ARTÍCULO 151.- Corresponde a Salud de Tlaxcala:

I.- Tomar las medidas pertinentes, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente;

II.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

III.- Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas;

V.- Promover y apoyar el saneamiento básico;

VI.- Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas, sociales y privadas; y

VII.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones ambientales que causen riesgos o daños a la salud de las personas.

ARTÍCULO 152.- La Secretaría de Salud y Salud de Tlaxcala se coordinarán con las dependencias federales, estatales y municipales, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 153.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por participación social el conjunto de actividades de las personas, grupos organizados y población en general, encaminadas a mejorar las condiciones de salud de sus comunidades y municipios.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría de Salud y las autoridades estatales y municipales competentes, apoyarán e impulsarán la participación social en las siguientes acciones de salud:

I.- En la elaboración de diagnósticos de salud municipales y, en su caso, de las localidades, así como en los programas y proyectos de trabajo;

II.- En la realización de actividades y acciones contempladas en los programas y proyectos de trabajo de salud municipal;

III.- En las reuniones y pláticas de educación para la salud; y

IV.- En la elaboración de diagnósticos y programas de salud en las escuelas, dentro del ámbito municipal.

TÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155.- En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgo de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Coadyuvar en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;

II.- Apoyar en el Estado el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con la Ley General de Salud, esta Ley y las demás disposiciones que al efecto se emitan; y

III.- Coadyuvar en la aplicación de los programas y actividades que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prevención y control de enfermedades, accidentes y desastres.

ARTÍCULO 156.- Corresponde a Salud de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención, control e investigación de enfermedades transmisibles, no transmisibles y accidentes.

CAPÍTULO II ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 157.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyen un problema real o potencial para la salubridad general de la población.

ARTÍCULO 158.- Salud de Tlaxcala realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I.- Enfermedades prevenibles por vacunación: poliomielitis, parálisis flácida aguda, sarampión, enfermedad febril, exantemática, difteria tosferina, síndrome coqueluchoide, tétanos, tétanos neonatal, tuberculosis meningea, rubéola y síndrome de rubéola congénita e infecciones invasivas por *Hemophilus Influenzae*;

II.- Enfermedades infecciosas y parasitarias del aparato digestivo: cólera, amibiasis intestinal, absceso hepático amibiano, ascariasis, shigelosis, fiebre tifoidea, giardiasis, otras infecciones intestinales debidas a protozoarios, otras infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas, intoxicación alimentaria bacteriana, paratifoidea y otras salmonelosis.

III.- Enfermedades infecciosas del aparato respiratorio: angina estreptocócica, infecciones respiratorias agudas, neumonías y bronconeumonías, otitis media aguda, tuberculosis del aparato respiratorio e influenza.

IV.- Enfermedades de transmisión sexual: sífilis adquirida, sífilis congénita, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, seropositivos al virus de inmunodeficiencia humana, infección gonocócica del tracto génitourinario, candidiasis urogenital, chancro blando, herpes genital, linfogranuloma venerio y tricomoniasis urogenital.

V.- Enfermedades transmitidas por vectores: dengue clásico, dengue hemorrágico, encefalitis equina venezolana, tifo epidémico, tifo murino, fiebre amarilla, fiebre manchada peste, paludismo por *Plasmodium falciparum* y por *Plasmodium vivax*.

VI.- Zoonosis: rabia, brucelosis, leptospirosis humanas, triquinosis, teniosis (*Solium*, *Saginata*), cisticercosis, oxiuriasis y otras helmintiasis .

VII.- Otras enfermedades exantemáticas: varicela, escarlatina y erisipela.

VIII.- Otras enfermedades transmisibles: conjuntivitis hemorrágica epidémica, hepatitis vírica "A", hepatitis vírica "B", otras hepatitis víricas, meningitis meningocócica, meningoencefalitis amibiana primaria, meningitis, parotiditis endémica infecciosa, escabiasis y otras formas de tuberculosis.

IX.- Otras enfermedades de interés local, regional o institucional: oncocercosis, leishmaniosis, tracoma y tripanosomiasis americana (enfermedad de chagas).

X.- Micosis profundas;

XI.- Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII.- Toxoplasmosis; y

XIII.- Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 159.- Se deberá notificar a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y defunciones, en los términos que a continuación se especifican:

I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera, de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia, y en los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana o de anticuerpos de dicho virus, así como sus contactos, misma que deberá realizarse en sobre cerrado con sello de confidencialidad; y

II.- En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomiélitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana y de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

ARTÍCULO 160.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

ARTÍCULO 161.- Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 159 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley, y de aquellos padecimientos o eventos y desastres de nueva aparición o reaparición en un área geográfica.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 162.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 158 de esta ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá, según el caso de que se trate una o más de las medidas siguientes:

I.- La confirmación de enfermedad por los medios clínicos disponibles;

II.- El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y

VII.- Las demás que determinen esta Ley, sus Reglamentos y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Salud, las que expidan el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 164.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, deberán tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 165.- Los trabajadores de la salud del Gobierno Estatal y de los Municipios así como de otras instituciones autorizadas por las autoridades del Estado, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados y provistos de mandamiento escrito, fundado y motivado, por alguna de las autoridades sanitarias competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 166.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Salud y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 167.- Las autoridades sanitarias de Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión tales como: hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, reclusorios, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

ARTÍCULO 168.- El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles, se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 169.- Las autoridades sanitarias del Estado, podrán ordenar, por causa de epidemia o peligro de transmisión de cualquiera de las enfermedades a que alude el artículo 158 de esta Ley, la suspensión de actividades o clausura, en su caso, de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

ARTÍCULO 170.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

ARTÍCULO 171.- Salud de Tlaxcala determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinfectación, desinfectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

CAPÍTULO III ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 172.- Salud de Tlaxcala realizará las actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que determine.

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 173.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá, según el caso de que se trate, una o más de las medidas siguientes:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- La detección oportuna con enfoque de riesgo de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.- La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;

III.- La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y

V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTÍCULO 174.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

Son motivo de notificación a la autoridad sanitaria más cercana los siguientes padecimientos o defunciones de enfermedades no transmisibles: fiebre reumática aguda, hipertensión arterial, bocio endémico, diabetes mellitus, enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades cerebro vasculares, asma, cirrosis hepática, intoxicación por plaguicidas, intoxicación por ponzoña de animales, intoxicación por picadura de alacrán, anencefalia, cáncer cérvico uterino, intoxicación por picadura de abeja africanizada, efectos indeseables de las vacunas y/o sustancias biológicas y urgencias epidemiológicas.

ARTÍCULO 175.- Para la mayor eficiencia de las acciones a que se refieren los CAPÍTULOS II y III de este Título, se integrará el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica (CEVE), del que formarán parte representantes del sector público, incluidas las dependencias federales con las que así se convenga. Dicho Comité se coordinará con el Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

CAPÍTULO IV ACCIDENTES

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

ARTÍCULO 177.- La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende:

I.- El conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes;

II.- La adopción de medidas de seguridad personal y para prevenir accidentes;

III.- El desarrollo de la investigación para la prevención de los mismos;

IV.- El fomento dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para la prevención de accidentes;

V.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos;

VI.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención de accidentes; y

VII.- La capacitación y actualización continua de los trabajadores de la salud para la atención y prevención de accidentes.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado del Estado. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

ARTÍCULO 178.- La Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales y locales competentes, para llevar a cabo acciones tendientes a prevenir y controlar accidentes causados por el manejo y tránsito de vehículos particulares y de transporte público en el espacio vial y carretero de la Entidad, así como los que tienen su origen en el hogar, escuelas, centros de trabajo o espacios recreativos, promoviendo a tal efecto la expedición de los reglamentos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPÍTULO I PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 179.- La Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las acciones siguientes:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Determinar y ejercer las medidas de control en el expendio de bebidas alcohólicas para prevenir su consumo en menores de edad e incapaces, instrumentando un sistema de vigilancia en los expendios;

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales y de comunicación masiva; y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en grupos de población considerados de alto riesgo o vulnerables.

ARTÍCULO 180.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado en coordinación con otras dependencias y entidades públicas realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarla;

II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;

III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población; y

IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, educativo, laboral, deportivo y de espectáculos.

CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 181.- La Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las acciones siguientes:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Determinar y ejercer medidas de control en el expendio de cigarrillos para prevenir su consumo en menores de edad e incapaces, instrumentando un sistema de vigilancia en los expendios, y

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes a través de métodos individuales, colectivos y de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTÍCULO 182.- Para llevar a cabo las acciones contra el tabaquismo se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas; y

II.- La educación a la familia para prevenir el consumo del tabaco por parte de niños y adolescentes.

CAPÍTULO III PROGRAMA CONTRA LA DROGADICCIÓN

ARTÍCULO 183.- La Secretaría de Salud realizará acciones coordinadas con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en la ejecución, en el territorio del Estado, del programa nacional contra la drogadicción, en los términos del acuerdo de coordinación que al efecto celebren ambos órdenes de Gobierno.

ARTÍCULO 184.- El Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de cualquier tipo de drogas o enervantes que producen daños irreparables en las personas, realizarán las siguientes acciones:

I.- Determinarán y ejercerán medidas de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces, instrumentando sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias para evitar el empleo indebido de las mismas;

II.- Apoyarán la atención médica de las personas que consuman o hayan consumido drogas y enervantes;

III.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de drogas y enervantes; y

IV.- Promoverán el aviso ciudadano a las autoridades municipales o estatales de la existencia, circulación, distribución o venta de drogas o enervantes. Dichas autoridades deberán de inmediato informar de los hechos a la Procuraduría General de la República.

A los propietarios de los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 185.- Corresponde a Salud de Tlaxcala y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta ley, conocer de los convenios que celebren en la materia y de las demás disposiciones legales aplicables, el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios a que se refiere el artículo 35 apartado "B" de esta ley.

ARTÍCULO 186.- Para efectos de esta Ley, se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen, en materia de Salubridad Local, la Secretaría de Salud y Salud de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 187.- El Ejecutivo Estatal establecerá la normatividad a que se sujetará el control sanitario de las materias de Salubridad Local.

ARTÍCULO 188.- Las actividades, construcciones, establecimientos, productos y servicios a que se refiere este Título deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las reglamentarias que emanen de ella y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 189.- Los establecimientos a que se refiere este Título, no requerirán de autorización sanitaria, pero sí deberán ajustarse al control y verificación sanitarios y cumplir con los requisitos sanitarios que establezcan los reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría de Salud y Salud de Tlaxcala, sin perjuicio de la vigilancia que ejerce el Municipio, conserva la prerrogativa de realizar verificaciones sanitarias a los establecimientos a que se refiere este Título para comprobar que se ha dado cumplimiento a los requisitos o criterios sanitarios establecidos, así como la de aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, en los términos de la presente Ley.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 191.- Los establecimientos a que se refiere este Título, deberán presentar aviso por escrito a la Secretaría de Salud, diez días hábiles posteriores al inicio de operaciones. Dicho aviso deberá contener los datos siguientes:

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o jurídica propietaria del establecimiento;

II.- Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;

III.- Procesos utilizados y línea o líneas de productos;

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;

V.- Clave de la actividad del establecimiento; y

VI.- Nombre, profesión y número de cédula profesional, en su caso, del responsable sanitario.

ARTÍCULO 192.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, cesión de derechos de productos y, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios deberá ser comunicado a la Secretaría de Salud en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las Normas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 193.- El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las normas generales y criterios que expida en materia de salubridad local y, en caso de ser necesario, las resoluciones que dicte, así como las notificaciones de las resoluciones administrativas que dispone esta Ley.

Las notificaciones que conforme a esta Ley deban publicarse, surtirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

CAPÍTULO II MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 194.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Mercados: los sitios públicos destinados a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados; y

II.- Centros de abasto: los sitios destinados al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compraventa al mayoreo y medio mayoreo de productos en general.

ARTÍCULO 195.- Los vendedores, locatarios y las personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto, deberán cumplir con las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales; y el ejercicio de sus actividades estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 196.- Los establecimientos o puestos semifijos, fijos y móviles destinados a la venta de alimentos para consumo inmediato, deberán cumplir con las disposiciones generales aplicables y las que se establezcan en el Reglamento respectivo.

En el caso de los establecimientos mencionados que ejerzan su actividad en la vía pública, las autoridades sanitarias coordinarán sus acciones para el control sanitario de los mismos, así como en la realización de la verificación sanitaria correspondiente. La autoridad administrativa que expida la respectiva autorización para su instalación u operación, deberá exigir que se cumplan las condiciones sanitarias previstas en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 197.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 198.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar el aviso a que se refiere el artículo 191 de esta ley, anexando el proyecto en cuanto a la iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, especificándose a que estará destinado el inmueble, independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 199.- Cuando el uso que se pretende dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 200.- El encargado de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad municipal competente, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados por el proyecto.

ARTÍCULO 201.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos podrán ser verificados por Salud de Tlaxcala, el que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 202.- Los propietarios o poseedores de edificios y locales o de los negocios en ellos establecidos, deberán ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 203.- Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, Salud de Tlaxcala podrá ordenar la ejecución de las obras que estime de urgencia, con cargo a sus propietarios, encargados o poseedores o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen en los plazos concedidos.

CAPÍTULO IV CEMENTERIOS CREMATORIOS Y FUNERARIAS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 204. Para los efectos de esta ley se consideran:

- I. Cementerios. A los lugares destinados a la inhumación de los cadáveres y restos humanos;
- II. Crematorios. A las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos, y

Funeraria. Al establecimiento dedicado a la prestación del servicio de venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

ARTÍCULO 205.- Previo al establecimiento de un nuevo cementerio, se efectuará visita técnica al predio seleccionado, en coordinación con las autoridades municipales y estatales competentes, a efecto de determinar si es apto para el uso propuesto. En todo caso, los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación.

ARTÍCULO 206.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que dicte el Ejecutivo Estatal en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO V LIMPIEZA PÚBLICA

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 207. Se entiende por servicio de limpieza, pública la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos a cargo de los ayuntamientos, los que deberán prestar este servicio de una manera regular y eficiente, procurando que se cuente para tal fin con vehículos y rutas de recolección.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 208. Se entiende por residuo sólido, al material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, provenga de actividades que se desarrollen en domicilios, establecimientos mercantiles, industriales o de servicios y de las vías públicas.

ARTÍCULO 209.- El servicio de limpieza pública se sujetará a lo siguiente:

I.- Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- No se podrán quemar o incinerar residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la autoridad sanitaria y demás autoridades competentes. En los lugares previstos para tal efecto, podrán incinerarse o destruirse periódicamente por otros procedimientos, excepto cuando sean industrializables o tengan empleo útil, siempre y cuando no signifiquen un peligro para la salud;

(Reformada, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

III.- Los residuos sólidos patológicos deberán manejarse separadamente, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier método previsto en las disposiciones legales aplicables;

IV.- El depósito final de los residuos sólidos, deberá estar situado a una distancia no menor de dos kilómetros de asentamientos humanos, en contra de los vientos dominantes y sin que sea visible desde las carreteras, correspondiendo a la autoridad sanitaria fijar criterios de ubicación de los mismos sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales en la materia; y

V.- La basura deberá incinerarse periódicamente en los lugares dispuestos para tal efecto o destruirse por otros procedimientos excepto cuando sea industrializable o tenga empleo útil, siempre y cuando no signifique un peligro para la salud.

ARTÍCULO 210.- Las autoridades municipales correspondientes, fijarán lugares especiales para depositar la basura, de conformidad con las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 211.- Los Municipios deberán establecer depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica de los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, de conformidad con las disposiciones legales

aplicables, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

CAPÍTULO VI RASTROS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 212.- Se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público. En cuanto sea posible, cada Municipio deberá contar con el propio.

El sacrificio de animales para consumo humano en cualquiera de sus formas, se deberá realizar de acuerdo a lo que establece la Ley de Protección para los Animales del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 213.- La instalación, equipamiento y funcionamiento, así como el aseo y conservación de los rastros municipales quedará a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de éstos y bajo la verificación de las autoridades municipales correspondientes. En ambos casos, quedan sujetos a la observancia de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Queda prohibido el funcionamiento de rastros que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 214.- En el reglamento correspondiente se establecerán los requisitos sanitarios relativos a la procedencia, manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio, así como las medidas de funcionamiento que deberán cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio.

CAPÍTULO VII AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 215.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias del sector público estatal para procurar que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTÍCULO 216.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 217.- Los proyectos de construcción, instalación o remodelación de los sistemas de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal y estatal y demás autoridades competentes para su aprobación y para el análisis minucioso de las aguas que utilicen o vayan a utilizar en su funcionamiento.

ARTÍCULO 218.- Salud de Tlaxcala realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 219.- Los Municipios que carezcan del sistema de agua potable deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

No se podrá utilizar para el consumo humano el agua de pozo o aljibe que no se encuentren situados a una distancia mínima de veinte metros, considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos, de: retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 220.- Todas las poblaciones del Estado, deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTÍCULO 221.- En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado se estará a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 222.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma, con la supervisión y verificación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 223.- No se podrán verter desechos o líquidos que conduzcan los caños, en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso y consumo humano. En todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTÍCULO 224.- No se podrán descargar aguas residuales sin el tratamiento que señalan los criterios sanitarios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las autoridades federales competentes, ni residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública a presas, ríos, lagos y otros cuerpos de agua que se utilicen para riego, acuacultura y los que se destinen para uso o consumo humano, así como a ductos o desagües.

La Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias federales competentes, establecerá criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, tratamiento y uso de aguas residuales mediante la instalación de plantas de tratamiento, lagunas de oxidación o cualquier otro método que garantice su saneamiento.

ARTÍCULO 225.- Salud de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes y con la autoridad estatal encargada de la administración de distritos de riego, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios o basura.

CAPÍTULO VIII

ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 226.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Establos. Sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados;
- II. Granjas avícolas. Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;
- III. Granjas porcícolas. Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- IV. Apiarios. Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas, y
- V. Establecimientos similares. Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

ARTÍCULO 227.- Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, serán fijados en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO IX

RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 228.- Se entiende por reclusorio o centro de readaptación social el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por una resolución judicial o administrativa.

ARTÍCULO 229.- Los reclusorios y centros de readaptación social deberán contar, además de lo previsto en las disposiciones generales aplicables, con un departamento de baños y regaderas y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario el traslado de éstos a un hospital.

ARTÍCULO 230.- Cuando se trate de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de la institución y previa autorización del director de la misma, el recluso podrá ser trasladado a la unidad hospitalaria que el médico dictamine, en cuyo caso deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros de readaptación social deberán, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan para evitar la propagación de la misma, así como llevar a cabo la notificación a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

CAPÍTULO X BAÑOS PÚBLICOS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 231. Se entiende por baño público al establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la nominación de baños los llamados de vapor y de aire caliente.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 232. Los establecimientos a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, deberán contar con servicio de primeros auxilios para la atención de casos de urgencias y accidentes.

CAPÍTULO XI SANITARIOS PÚBLICOS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 233. Se entiende por sanitarios públicos los establecimientos en los que se presten servicios para evacuar las excretas humanas. Quedan incluidos en esta denominación los existentes en mercados, centros de abasto, terminales de autotransportes, campos deportivos y similares, fijos y móviles.

ARTÍCULO 234.- Los sanitarios públicos estarán sujetos a control sanitario y al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO XII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 235.- Se entiende por centro de reunión y espectáculos los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTÍCULO 236.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este CAPÍTULO estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII SEXOSERVICIO

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 237.- Se entiende por sexoservicio la práctica de la actividad sexual ejercida a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Las disposiciones de este Capítulo tienen como objetivo controlar el ejercicio de esta actividad a fin de proteger la salud de la población, sin perjuicio de la regulación y sanciones que, en su caso, se establezcan en otros ordenamientos legales en relación con dicha actividad.

ARTÍCULO 238.- Salud de Tlaxcala ejercerá el control y vigilancia sanitarios del sexoservidor en coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 239.- Para la prevención de enfermedades de transmisión sexual en grupos de alto riesgo, la autoridad sanitaria correspondiente practicará exámenes médicos periódicos en la forma y términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Toda persona que ejerza el sexoservicio deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Tendrá, asimismo, la obligación de registrarse ante la autoridad sanitaria respectiva y someterse a los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con la periodicidad que se señale.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 240.- No podrán ejercer el sexoservicio las personas menores de edad y las que padezcan alguna enfermedad de transmisión sexual.

CAPÍTULO XIV EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 241.- De conformidad con las disposiciones generales aplicables que expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, Salud de Tlaxcala ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 242.- Salud de Tlaxcala, en coordinación con los Ayuntamientos, determinará la ubicación, el funcionamiento y los horarios de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

A tal efecto, se tomará en cuenta la cercanía de centros educativos, laborales, culturales, religiosos y de recreación, a fin de coadyuvar eficazmente con las acciones derivadas del Programa Nacional contra el Alcoholismo.

CAPÍTULO XV ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 243. Se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como al cuidado estético de uñas de manos y pies y a la aplicación al público de cualquier tratamiento de belleza.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 244. La actividad y el funcionamiento de los establecimientos señalados en este Capítulo, deberán sujetarse a lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 245. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Tintorería. Al establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado;
- II. Lavandería. Al establecimiento dedicado al lavado de ropa, y
- III. Lavadero público. Al establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 246. El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberá sujetarse a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 247. Se entiende por establecimientos para el hospedaje cualquier edificación que se destine a albergar a toda persona que pague por ello, tales como hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casa de huéspedes, casa de asistencia, de tiempo compartido, así como, cualquier edificación que se destine a dar alojamiento.

(Adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 247 BIS. Los establecimientos de hospedaje contarán necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios, así como los medicamentos y materiales de curación que considere necesarios la autoridad competente.

(adicionado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 247 BIS-1. En caso de que estos establecimientos cuenten con servicios complementarios como restaurante, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, masaje, gimnasio, lavandería y tintorería, éstos quedarán sujetos a las normas y requisitos que fijen los capítulos correspondientes de este ordenamiento y de sus reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XVIII TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 249. Se entiende por transporte todo aquel vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTÍCULO 250.- Los transportes que circulen por uno o más Municipios del Estado deberán cumplir con las disposiciones y requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO XIX GASOLINERAS

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 251. Se entiende por gasolinera al establecimiento dedicado al expendio de gasolina, aceites y demás productos derivados del petróleo que sean usados en vehículos automotores.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 252.- Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 253.- Se entiende por centro antirrábico el establecimiento instalado y operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieran contraído dicha enfermedad.

CAPÍTULO XX PREVENCIÓN Y CONTROL DE RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTÍCULO 253.- Para efectos de esta Ley, se entiende por centro antirrábico el establecimiento instalado y operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieran contraído dicha enfermedad.

ARTÍCULO 254.- Los centros antirrábicos que establezcan los Ayuntamientos tendrán las siguientes funciones:

I.- Atender quejas sobre animales agresores;

II.- Capturar animales agresores y callejeros;

III.- Observar clínicamente a los animales capturados durante un lapso de cuarenta y ocho horas, para que su propietario los reclame;

IV.- Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en la fracción anterior, así como a aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios;

V.- Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;

VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;

VII.- Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno; y

VIII.- El sacrificio, con métodos científicos y tecnológicos actualizados que eviten toda crueldad que cause sufrimiento, de los animales que, habiendo cumplido el lapso de observación no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten.

ARTÍCULO 255.- Los propietarios de los animales deberán vacunarlos ante las autoridades competentes o los servicios particulares, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

ARTÍCULO 256.- Las autoridades sanitarias, en coordinación con los Ayuntamientos, mantendrán campañas permanentes de orientación a la población enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos susceptibles de contraer la rabia, y realizarán campañas periódicas de esterilización de la población canina y gatuna para el control de su natalidad.

ARTÍCULO 257.- Además de los establecimientos a que se refiere el artículo 253 de esta Ley, los Ayuntamientos deberán instalar una perrera para la guarda temporal de estos animales.

CAPÍTULO XXI PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS EN LOS ANIMALES Y SERES HUMANOS Y OTRAS ZONOSIS

ARTÍCULO 258.- Para los efectos de contribuir a la prevención y control de la brucelosis animal y otras zoonosis y los casos de contagio a seres humanos, los Ayuntamientos participarán y colaborarán en las siguientes acciones:

I.- Campañas de vacunación animal y otras actividades destinadas a prevenir la brucelosis en el ganado y otras zoonosis y sus efectos en la salud humana;

II.- Coadyuvar con las autoridades de salud en caso de que seres humanos hubieren contraído la enfermedad;

III.- Integrar un padrón de productores de carne y lácteos de origen animal ubicados en su Municipio; y

IV.- Coadyuvar con las autoridades de salud animal para eliminar la fuente de infección, cuando sean reportados animales brucelosos en su Municipio.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO AUTORIZACIÓN Y CERTIFICADOS

CAPÍTULO I AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 259.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona física o moral la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos.

ARTÍCULO 260.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 261.- La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 262.- Las autorizaciones sanitarias por tiempo determinado, podrán prorrogarse en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse a las autoridades sanitarias con una antelación de veinte días al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Cuando cambien de ubicación los establecimientos, requerirán de nueva licencia sanitaria.

ARTÍCULO 263.- Los establecimientos que presten servicios de asistencia social no requerirán para su funcionamiento de autorización sanitaria.

ARTÍCULO 264.- Los obligados a tener licencia sanitaria, deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 265.- Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por la autoridad sanitaria competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 266.- Los derechos a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto en la legislación fiscal y los convenios de coordinación que celebren en la materia el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II REVOCACIONES DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 267.- La Secretaría de Salud podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I.- Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituyen un riesgo o daño para la salud humana;
- II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiera autorizado exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;
- IV.- Por incumplimiento grave a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;
- V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicten la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;
- VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieran servido de base a la autoridad sanitaria para otorgar la autorización;
- VII.- Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;
- VIII.- Cuando lo solicite el interesado;
- IX.- Cuando los establecimientos o personas dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones, o hagan uso indebido de ésta;
- X.- En caso de incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y
- XI.- En los demás casos en que, conforme con esta Ley y demás disposiciones aplicables, lo determine la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 268.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, la Secretaría de Salud dará conocimiento de tales revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTÍCULO 269.- En los casos a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción VIII, la Secretaría de Salud citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las autoridades sanitarias del Estado, fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 270.- En la sustanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto en los artículos 329, 334 y demás relativos y aplicables del Capítulo IV del Título Décimo Cuarto de esta Ley.

La unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas, emitirá una opinión técnica del asunto en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente correspondiente al área competente de la autoridad sanitaria que deba continuar conociendo del asunto.

Este procedimiento interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 271.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

En este último caso se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que fue efectivamente entregado, o con el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que hubiere aparecido publicado el citatorio.

ARTÍCULO 272.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 273.- La Secretaría de Salud emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

ARTÍCULO 274.- La resolución de revocación surtirá efectos de clausura definitiva, prohibición de uso, prohibición de venta o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPÍTULO III CERTIFICADOS

ARTÍCULO 275.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación e información de determinados hechos.

ARTÍCULO 276.- Para fines sanitarios, se extenderán los certificados **siguientes**:

- I. Prenupciales;
- II. Defunción;
- III. Muerte fetal, y
- IV. Los demás que determinen la Ley General de Salud y sus reglamentos.

ARTÍCULO 277.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 278.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría de Salud.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 279.- Los certificados a que se refiere este Capítulo se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud del gobierno federal y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 280.- Corresponde a las autoridades sanitarias del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

Sin menoscabo de esta atribución, tanto la Secretaría de Salud como Salud de Tlaxcala, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán entre los particulares la autoverificación del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 281.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por autoverificación sanitaria la capacidad que tienen los particulares para revisar, con sentido crítico, el cumplimiento de los requisitos o criterios sanitarios de los establecimientos, productos o servicios a que se refiere este Título, con base en los manuales y guías elaborados por la autoridad sanitaria competente, a fin de comprobarlos, conservarlos o mejorarlos, evaluando las responsabilidades en que se puede incurrir por el incumplimiento de la legislación sanitaria vigente.

ARTÍCULO 282.- Las demás dependencias y entidades públicas en el Estado coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 283.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procediera, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTÍCULO 284.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo del personal debidamente identificado y expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal competente, el cual deberá realizar las respectivas diligencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 285.- Las autoridades sanitarias competentes en el Estado, podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII, VIII, y XI del artículo 294 de esta Ley.

ARTÍCULO 286.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 287.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, deberán permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 288.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades, o señalar al verificador la zona en que vigilará el cumplimiento por todos los obligados de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 289.- En la diligencia de la verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará quien practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se le dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 290.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II.- La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado de análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VIII de este artículo, según corresponda;

VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores, dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale, a propuesta del interesado de entre aquellos laboratorios que cumplen lo previsto en el artículo 292 de esta Ley; en el caso de insumos médicos, el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos; y

VIII.- El resultado de los análisis de la muestra testigo se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan, y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea en donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las que quedaron en la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En este caso, el titular podrá inconformarse solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

ARTÍCULO 291.- En el caso de toma de muestras de productos perecederos deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, y su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.

El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

ARTÍCULO 292.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la autoridad competente en el Estado podrán determinar, por medio de los análisis practicados, si tales productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación reúnen o no sus especificaciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 293.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Secretaría de Salud, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables para proteger la salud de la población.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 294.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- El aislamiento;
- II.- La cuarentena;
- III.- La observación personal;
- IV.- La vacunación de personas;
- V.- La vacunación de animales;
- VI.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

VII.- La suspensión de trabajos o servicios;

VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;

IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;

X.- La prohibición de actos de uso; y

XI.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 295.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTÍCULO 296.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTÍCULO 297.- La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 298.- Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles en los siguientes casos:

I.- Cuando no haya sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria;

II.- En caso de epidemia grave; y

III.- Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTÍCULO 299.- El Ejecutivo del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 300.- La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

ARTÍCULO 301.- La Secretaría de Salud podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 302.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Ésta será levantada a instancias del interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTÍCULO 303.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en esta Ley. La Secretaría de Salud y los Municipios podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, y bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, en cuyo caso, y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento, para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los haga aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

ARTÍCULO 304.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando a juicio de las autoridades sanitarias se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 305.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 306.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 307.- Al imponerse una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- La calidad de reincidente del infractor; y

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 308.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 90, 91, 120, 159, 160, 161, 174, 191, 192, 198, 199, 200, 201, 202, 209, 214, 219, 227, 232, 234, 242, 244, 246, 248, 250, 255 y 278 de esta Ley.

ARTÍCULO 309.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones de los artículos 165, 170, 203, 205, 223, 252, 287 y 288 de esta Ley.

ARTÍCULO 310.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 105 último párrafo, 133, 136 y 224 de esta Ley.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 311.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de tres años, contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 312.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 313.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando los establecimientos y servicios a que se refieren los artículos 199, 202 y 250 de esta Ley no reúnan los requisitos sanitarios que establece la presente Ley, las demás disposiciones reglamentarias aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de suspensión de trabajos o actividad o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcciones o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y

V.- Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO 314.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieran otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTÍCULO 315.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas.

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requisitos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Esta sanción será procedente si previamente se hubiere dictado cualquier otra de las previstas en este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 316.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de las autoridades sanitarias se sujetará a los siguientes criterios.

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y estatales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico, tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. En caso de que la Ley no prevea plazo, dentro de los cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

ARTÍCULO 317.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley, se sujetarán a los principios jurídico-administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 318.- La Secretaría de Salud y los Municipios, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 289 de esta Ley, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO 319.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Los Ayuntamientos deberán proporcionar este auxilio por conducto de la policía municipal.

ARTÍCULO 320.- En el caso de irregularidades sanitarias reportadas en el acta o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación, según el caso. Tratándose del informe de verificación, la autoridad sanitaria competente deberá acompañar al citatorio, invariablemente, copia de aquél.

ARTÍCULO 321.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones y resoluciones, se entenderá como de días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 322.- Una vez oído al probable infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fuesen admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 323.- En caso de que el probable infractor no compareciera dentro del plazo fijado en los términos del artículo 321 de esta Ley, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 324.- En los casos de suspensión de trabajos o servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para la ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 325.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de manera inmediata, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO IV RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 326.- Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado con motivo de la aplicación de esta Ley, procede interponer recurso de inconformidad por los interesados o por parte legalmente afectada.

ARTÍCULO 327.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 328.- EL recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 329.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto, y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando no lo promueva directamente el afectado y dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria correspondiente en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- Original de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 330.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 331.- Al recibir el recurso, la unidad respectiva analizará si éste es procedente; y si fue interpuesto en tiempo y forma debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare en el término de cinco días hábiles.

En el caso que, previo estudio de los antecedentes respectivos, se considere que procede su desechamiento, la autoridad o la unidad respectiva emitirá opinión técnica en tal sentido.

ARTÍCULO 332.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite de recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

ARTÍCULO 333.- En el caso de que el recurso fuere admitido, la autoridad o unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio. Hecho esto, remitirá de inmediato el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda para la continuación del trámite del recurso.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 334.- Tratándose de actos y resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan. Esta facultad podrá ser delegada en Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a las áreas administrativas de la Secretaría para que resuelvan sobre las materias propias o de la competencia del órgano a su cargo, en los términos de las atribuciones que se les confiere en el reglamento interior de la propia Secretaría."

ARTÍCULO 335. - A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, ésta orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate.

ARTÍCULO 336.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

(Reformado, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 337.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimiento Civiles para el Estado.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 338.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 339.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 340.- Cuando el probable infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 341.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente en lo que no la contravengan.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autorizaciones sanitarias expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se considerarán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca este Ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXTO.- Los expedientes en trámite relacionados con las autorizaciones sanitarias, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Continuarán en vigor los acuerdos de coordinación para la integración orgánica y la descentralización operativa de los servicios de salud, así como los acuerdos de coordinación con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria en la Entidad. La Secretaría de Salud del Estado revisará la congruencia de dichos acuerdos con relación a esta Ley de Salud y, en su caso, propondrá al Ejecutivo del Estado las adecuaciones pertinentes para que éste lo acuerde con la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO.- El reglamento del Consejo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Con base en lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, el decreto de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Comités Municipales de Salud a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, se constituirán como órganos auxiliares de los Municipios en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los diez días del mes de noviembre del año dos mil.

C. IRMA DE LOS SANTOS LEON.- DIP. PRESIDENTA.- C. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO.- DIP. SECRETARIA.- C. ARNULFO CORONA ESTRADA.- DIP. SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.

REFORMAS

Decreto
No.

- 77 Por decreto del 10 Noviembre del 2000 se aprueba la Nueva Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXX segunda época no. Extraordinario el 28 de noviembre del 2000
- 154 Decreto expedido el 11 de diciembre de 2007 que contiene **reformas** a las fracciones VI y VII del artículo 2, los artículos 3, fracciones III y IV del 4, 5, párrafo segundo del 6, fracción IV del 7, 10, 13, 14, párrafo primero y fracción II del 15, 16, fracciones V, IX y XII del 17, fracciones I y V del Apartado B del 18, 23, 27, fracción II, III, IV, VII, X, y XI del 28, 29, párrafo primero y fracción VII y XVII del 30, 31, 32, párrafo primero y fracción I y VIII del 34, fracciones XI y XIII del apartado A y fracción XVI del apartado B del 35, párrafo primero del 38, 43, 44, 46, 49, fracciones II y V del 56, 61, 62, 71, 72, 74, 75, párrafo primero del 79, párrafo segundo del 89, 94, párrafo tercero del 97, fracción VII del 102, párrafo primero y fracción II del 110, párrafo primero del 118, 120, párrafo primero del 129, fracciones I, II y VIII del 131, fracciones III y IV del 133, fracción I del 145, párrafo primero del 162, párrafo primero y fracción I del 173, párrafo primero y fracción I del 179, párrafo primero y fracción I del 181, 185, párrafo primero y fracción I del 191, 198, 204, 207, 208, fracciones II y III del 209, 212, 226, 228, 231, 232, 233, 235, párrafo primero del 237, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 249, la denominación del capítulo XIX del Título Décimo Primero denominado Salubridad Local, 251, 252, 253, párrafo segundo del 271, 276, párrafo primero del 279, 311, 334 y 337; **se adicionan** una fracción VIII al artículo 2, fracción V al 4, fracción XIII al 17, fracción XVIII y XIX al 30, 44 BIS., 44 BIS-A, párrafo cuarto al 54, un Capítulo III-BIS perteneciente al Título Cuarto denominado Prestación de los Servicios de Salud; denominado Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala, artículo 54-BIS, 54-BIS-A, 54-BIS-B, 54-BIS-C y 54-BIS-D, párrafo segundo al 71, un Capítulo VI-BIS perteneciente al Título Cuarto denominado Prestación de los Servicios de Salud; denominado De la Protección Social en Salud, un artículo 84-BIS, 84-BIS-A, 84-BIS-B, 84-BIS-C, 84-BIS-D, 84-BIS-E, 84-BIS-F, 84-BIS-G, 84-BIS-H, 84-BIS-I, 84-BIS-J, 84-BIS-K, 84-BIS-L, 84-BIS-M, 84-BIS-N, 84-BIS-O, 84-BIS-P, 84-BIS-Q, 84-BIS-R, 84-BIS-S, 84-BIS-T, 84-BIS-U, 84-BIS-V, 84-BIS-W, 84-BIS-X, 84-BIS-Y y 84-BIS-Z, párrafo cuarto al artículo 97, fracción IX al 131, 141-BIS, 141-BIS-A, 141-BIS-B, 247-BIS y 247-BIS-A; y **se derogan** las fracciones VI, VII, VIII, XIV y XVII del artículo 8, fracción VI del 28, y fracción XV del 30; todos de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala **publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Tomo TOMO LXXXVI SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 21 de Diciembre del 2007.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La organización, competencia, distribución de atribuciones, facultades y demás disposiciones legales necesarias para el debido funcionamiento de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala como Organismo Público Desconcentrado creado en este Decreto, se establecerán en el Reglamento que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado. Hasta en tanto no se expida este Reglamento continuarán en vigor las disposiciones del Decreto que crea la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgo Sanitario de Tlaxcala, en lo que no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento; al momento que entre en vigor el Reglamento a que se hace alusión en este artículo se abroga el referido decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite por la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgo Sanitario de Tlaxcala y los que se generen a la entrada en vigor de esta ley, continuarán de su conocimiento y sustanciación conforme a las atribuciones comprendidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de la fracción III del artículo 84-BIS-F, la cédula del Registro Nacional de Población se exigirá en la medida en que dicho medio de identificación nacional se vaya expidiendo a los usuarios de Protección Social en Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos del artículo 84-BIS-F, el Estado acreditará gradualmente la calidad de las unidades médicas de la administración pública estatal, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de haber iniciado la afiliación en el Estado, cada año y de manera acumulativa, se podrán incorporar al Sistema de Protección Social en Salud hasta el equivalente a catorce punto tres por ciento de las familias susceptibles de nueva incorporación, con el fin de alcanzar el cien por ciento de cobertura en el años dos mil diez.

ARTÍCULO SEPTIMO. La cobertura de los servicios de Protección Social en Salud, iniciará dando preferencia a la población de los dos primeros deciles de ingreso en las áreas de mayor marginación y zonas rurales, de conformidad con los padrones que para tal efecto maneje el gobierno estatal.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a treinta días de la entrada en vigor de este Decreto, emitirá el Decreto de Creación del Órgano Desconcentrado del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y en un plazo de noventa días naturales expedirá el Reglamento Interno para el funcionamiento de este Régimen.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.